

**RESOLUCIÓN NÚMERO 046/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100042516
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
4531/16.**

ANTECEDENTES

- I. El 03 de noviembre de 2016, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100042516:

"Proporcionar El nombre de funcionarios que hayan realizado viajes y actividades por desastres generados por empresas que incidan en el cambio climático, así como señalar los lugares a los que se asistieron y las actividades realizadas." (sic)

- II. En fecha 02 de diciembre de 2016, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia de la **ASEA** notificó al particular el oficio emitido por **DGRF**, mediante el cual se dio respuesta a su requerimiento.
- III. El día 02 de diciembre de 2016, el particular interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), en los términos siguientes:

"Acto que se recurre y puntos petitorios: Solicito respetuosamente al INAI, requiera a la ASEA la búsqueda exhaustiva de la información ya que de acuerdo a los derrames de petróleo durante los años de 2015 y 2016, en el mar territorial, estos desastres son parte de las causas del cambio climático, y de acuerdo a publicaciones periodísticas y atribuciones de la propia agencia, personal de esta asistió a supervisiones o inspecciones en estos desastres." (sic)

- IV. El 14 de diciembre de 2016, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema "Herramienta de Comunicación" el acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016, suscrito por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 4531/16**.

- V. En fecha 05 de enero de 2017, mediante el oficio número **ASEA/UPVEP/UT/004/2017**, la Unidad de Planeación Vinculación Estratégica y Procesos (**UPVEP**) remitió su escrito de alegatos.

- VI. En fecha 05 de enero de 2017, mediante el oficio número **ASEA/UAF/DGRF/004/2017**, la **DGRF** remitió su escrito de alegatos correspondiente.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 046/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100042516
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
4531/16.**

- VII. El día 24 de enero de 2017, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema "Herramienta de Comunicación", la Resolución emitida por el INAI en el expediente número **RRA 4531/16**, a través de la cual el Pleno de ese Instituto, resolvió lo siguiente:

"...

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos, y se **instruye** para que en un plazo máximo de diez días hábiles, realice una búsqueda en la **Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, la Unidad de Gestión Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial y la Unidad de Administración y Finanzas** y proporcione los nombres, los lugares a los que asistieron y las actividades que realizaron los funcionarios, por desastres generados por empresas que incidieron en el cambio climático, en el período de tres de noviembre de dos mil quince al tres de noviembre de don mil dieciséis.

...

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **revoca** la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos, de acuerdo a lo señalado en el Considerando Cuarto, de la presente resolución.

..." (sic)

- VIII. Que por oficio número **ASEA/USIVI/0037/2017**, de fecha 26 de enero de 2017, la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

En atención al oficio identificado con el número ASEA/UPVEP/UT/034/2017 de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, mediante el cual la Directora de Enlace y Transparencia, hizo del conocimiento de esta Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia Industrial, la Resolución emitida por el INAI dentro del recurso de revisión número RRA



**RESOLUCIÓN NÚMERO 046/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100042516
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
4531/16.**

4531/16, que fue promovida en razón de la solicitud de acceso a la información número 1621100042516, solicitando que en el plazo de cuatro días hábiles máximo se diera la respuesta correspondiente.

Esta Unidad, en referencia a la solicitud de información antes citada, en la que literalmente se solicita:

"Proporcionar El nombre de funcionarios que hayan realizado viajes y actividades por desastres generados por empresas que incidan en el cambio climático, así como señalar los lugares a los que se asistieron y las actividades realizadas." (sic)

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 13 del Reglamento Interior de la Agencia, consistente en Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de **protección al medio ambiente** las actividades del Sector en materia de recursos convencionales, recursos no convencionales marítimos y recursos no convencionales terrestres, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, **así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera**; esta Unidad, es competente para conocer de la información solicitada; no obstante, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Unidad, le informo que respecto a lo requerido no se encontró información alguna.

Circunstancia de tiempo: La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 al 25 de enero de 2017.

Circunstancia de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia Industrial.

Motivo de la inexistencia: Si bien esta Unidad tiene facultades de inspección y vigilancia en materia ambiental, en específico en materia de residuos peligrosos y emisiones a la atmósfera, con la finalidad de evitar alteraciones a los ecosistemas, suelos, flora y fauna silvestre; no cuenta con un documento del cual se derive específicamente que se hayan realizado viajes y actividades por desastres generados por empresas que incidan en el cambio climático.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 046/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100042516
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
4531/16.**

- IX. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGIE/033/2017**, de fecha 30 de enero de 2017, la Dirección General de Gestión de Integración y Evaluación (**DGGIE**) informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

Al respecto, por Instrucciones del Mtro. Ulises Cardona Torres tengo a bien el informarle lo siguiente:

Las atribuciones conferidas a la Unidad de Gestión Industrial, se encuentran señaladas en el artículo 12 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el cual a la letra establece que:

“ARTÍCULO 12. La Unidad de Gestión Industrial, será competente en las siguientes actividades del Sector: el reconocimiento y exploración superficial, y la exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo.

Al efecto, implementará en las Direcciones Generales de su adscripción los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna que determine el Director Ejecutivo, para:

I. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, los permisos, licencias y autorizaciones en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección ambiental, en las siguientes materias:

a. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la ejecución de obras en las materias competencia de la Agencia, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

b. Integración en el Registro Forestal Nacional que opera la Secretaría la información relativa a las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales que otorgue para las obras e instalaciones que se ejecuten en las materias competencia de la Agencia;

c. Evaluación del impacto ambiental para las obras y actividades del Sector previstos en el artículo 7o., fracción I de la Ley, así como los estudios de riesgo que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, se integren a las mismas, incluyendo la evaluación y resultado de los procesos de consulta pública realizados por los Regulados;





**RESOLUCIÓN NÚMERO 046/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100042516
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
4531/16.**

- d. Actividades del Sector que se identifiquen como altamente riesgosas en instalaciones que se encuentren en operación;
- e. Seguros o garantías respecto al cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones de impacto y riesgo ambiental e informes preventivos;
- f. Integración de los subsistemas de información nacional sobre la gestión integral de residuos peligrosos, dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales a cargo de la Secretaría;
- g. Integración del Registro de Generadores de Residuos Peligrosos con la información de los generadores del Sector;
- h. Inscripción de los planes de manejo que se presenten ante la Agencia;
- i. Manejo de materiales y residuos peligrosos, transferencia de sitios contaminados, tratamiento de suelos contaminados y materiales semejantes a suelos y prestación de los servicios correspondientes;
- j. Integración y actualización del registro de generadores de residuos de manejo especial del Sector e inscripción de los planes de manejo correspondientes;
- k. Manejo de residuos de manejo especial que generen las actividades del Sector y remediación de los sitios contaminados con dichos residuos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- l. Elaboración de los inventarios de residuos peligrosos del Sector y de sitios contaminados con éstos;
- m. Liberación de organismos genéticamente modificados para biorremediación en sitios donde se ubiquen instalaciones del Sector o se realicen o hayan realizado actividades del mismo;
- n. Emisiones a la atmósfera en las materias que correspondan a la Agencia, y
- o. Integrar en el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes la información de las emisiones al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos competencia de la Agencia;
- II. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, los permisos, licencias y autorizaciones en materia de seguridad industrial y seguridad operativa para la realización de las actividades en materia de recursos convencionales, recursos no convencionales marítimos y recursos no convencionales terrestres, para:
 - a. El reconocimiento y exploración de hidrocarburos;
 - b. La exploración, perforación y extracción de hidrocarburos;
 - c. El tratamiento, refinación, transporte y almacenamiento de petróleo;
 - d. El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación de gas natural;
 - e. El transporte, almacenamiento, distribución de gas licuado de petróleo;
 - f. El transporte, almacenamiento, distribución de gas natural;
 - g. El transporte, almacenamiento, distribución de petrolíferos, y

**RESOLUCIÓN NÚMERO 046/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621.100042516
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
4531/16.**

- h. El transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo;
- III. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, los permisos, licencias y autorizaciones en materia de sistemas de administración de la seguridad industrial, seguridad operativa y protección ambiental;
- IV. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, las certificaciones como auditores externos del Sector;
- V. Autorizar y acreditar a personas físicas o morales para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas referidas en la Ley;
- VI. Aprobar la operación de los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y las unidades de verificación acreditados para evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas que apliquen al Sector;
- VII. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, los permisos, licencias y autorizaciones en materia de protocolos de atención de emergencias, situaciones de riesgo crítico o aquéllas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes y al medio ambiente, incluyendo los mecanismos financieros de cobertura de riesgos;
- VIII. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, la aprobación de los programas para la prevención de accidentes para las actividades del Sector, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- IX. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, los certificados de cumplimiento de los Regulados, relativos a los programas de certificación en seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, este último con base en el principio de autogestión, que establezca la Agencia conforme al artículo 5, fracción XVI de la Ley, y
- X. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende su superior jerárquico."

Adicional a lo anterior, de conformidad con el "Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016, a esta Unidad de Gestión Industrial le fueron delegadas las atribuciones conferidas en las fracciones I, II, III, IV, V y XXII del artículo 14 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las cuales se señalan a continuación:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 046/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100042516
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
4531/16.**

“ARTÍCULO 14. La Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, será competente en las siguientes actividades del Sector: la distribución y expendio al público de gas natural; la distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, así como la distribución y expendio al público de petrolíferos. Al efecto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Director Ejecutivo, por conducto de la Unidad de Normatividad y Regulación y previa opinión favorable de ésta, las reglas de carácter general para el diseño y construcción, operación y mantenimiento de las instalaciones destinadas a la distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos, así como las normas oficiales mexicanas correspondientes en materia de protección ambiental;

II. Proponer al Director Ejecutivo, por conducto de la Unidad de Normatividad y Regulación y previa opinión favorable de ésta, las reglas de carácter general que definan los requisitos y procedimientos aplicables para expedición y modificación de las autorizaciones, licencias y permisos que correspondan en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, así como las normas oficiales mexicanas en materia de protección al medio ambiente, para el establecimiento y operación de la distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos;

III. Proponer al Director Ejecutivo, por conducto de la Unidad de Normatividad y Regulación y previa opinión favorable de ésta, las reglas de carácter general y las normas oficiales mexicanas que contengan las características y requisitos que deberán cumplirse para el cierre de las instalaciones de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos;

IV. Implementar en las Direcciones Generales de su adscripción los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna que determine el Director Ejecutivo para la expedición, modificación, suspensión, revocación o anulación, total o parcial, de los permisos, licencias y autorizaciones en materia de seguridad industrial y seguridad para las actividades de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos;

V. Implementar en las Direcciones Generales de su adscripción los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna que determine el Director Ejecutivo para la expedición, modificación, suspensión, revocación o anulación, total o parcial, de los permisos, licencias y autorizaciones para el establecimiento y operación de la distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos, en materia de:

a. La realización de actividades altamente riesgosas del Sector;

b. El manejo de materiales y residuos peligrosos y residuos de manejo especial del Sector;

c. La remediación de sitios contaminados con los residuos señalados en el inciso anterior, así como la prestación de servicios correspondientes;

**RESOLUCIÓN NÚMERO 046/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100042516
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
4531/16.**

- d. El cambio de uso de suelo en terrenos forestales que se solicite para las obras correspondientes a instalaciones de expendio de servicio al público de petrolíferos;*
 - e. La evaluación de impacto ambiental de obras y actividades del Sector, incluidos los estudios de riesgo que se integren a las manifestaciones correspondientes, y*
 - f. Las emisiones a la atmósfera que generen las obras, instalaciones y actividades del Sector;*
- XXII.** *Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo."*

De lo anterior se desprende que si bien es cierto la Unidad de Gestión Industrial es competente en relación al reconocimiento y exploración superficial, y la exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo, también es cierto que derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran esta Unidad de Gestión Industrial, efectuada del 02 de marzo de 2015, fecha de creación de esta Agencia, a la fecha de ingreso de la solicitud en comento, no se encontró información alguna respecto a lo requerido.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta."(sic)

- X. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/0245/2017**, de fecha 30 de enero de 2017, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**) informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Sobre el particular, le comunico que en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, previstas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos, consistentes en supervisar, inspeccionar,



**RESOLUCIÓN NÚMERO 046/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100042516
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
4531/16.**

vigilar en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos y, derivado de una búsqueda exhaustiva de las bases electrónicas y archivos físicos con los que cuenta esta Dirección General, a partir del 02 de marzo de 2015, fecha en que entro en funciones esta Agencia, hasta la fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa, no existe información sobre "el nombre de funcionarios que hayan realizado viajes y actividades por desastres generados por empresas que incidan en el cambio climático".

Toda vez que esta Dirección General tiene facultades únicamente respecto a supervisar, inspeccionar y vigilar en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos, que en caso de los petrolíferos, son productos que se obtienen de la refinación del Petróleo o del procesamiento del Gas Natural y que derivan directamente de Hidrocarburos tales como gasolinas, diésel, querosenos, combustóleo y Gas Licuado de Petróleo, entre otros, distintos de los Petroquímicos.

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la inexistencia formal de la información solicitada, referente a "el nombre de funcionarios que hayan realizado viajes y actividades por desastres generados por empresas que incidan en el cambio climático", toda vez que dentro de las bases de datos electrónicas, así como los archivos físicos de esta Dirección General, no obra dicha información.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

- XI. Que por oficio número **ASEA/UAF/DGRF/0080/2017**, de fecha 01 de febrero de 2017, la Dirección General de Recursos Financieros (**DGRF**) informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con el artículo 41 fracción I del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, consistente en "Proponer al Jefe de Unidad de su adscripción, aplicar y dar seguimiento a los procedimientos, servicios técnicos, administrativos, presupuestales y contables para el manejo de los recursos humanos, financieros que requiera la Agencia y sus unidades administrativas, de conformidad con los criterios, lineamientos, normas, políticas que emitan las unidades responsables de la Secretaría y de las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, en el ámbito de su competencia" la Dirección General a mi cargo es competente para conocer la información solicitada, sin embargo, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en la Dirección General, no se localizó información referente ¿Proporcionar El nombre de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 046/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100042516
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
4531/16.**

funcionarios que hayan realizado viajes y actividades por desastres generados por empresas que incidan en el cambio climático, así como señalar los lugares a los que se asistieron y las actividades realizadas?

Circunstancia de tiempo.- La búsqueda efectuada verso del 2 de marzo de 2015 al 3 de noviembre de 2016.

Circunstancias de lugar.-En los archivos físicos, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta la Dirección General de Recursos Financieros.

Motivo de la inexistencia de información.- Si bien esta Dirección General cuenta con atribuciones para analizar o, en su caso, diseñar y proponer, en el ámbito de su competencia, los Lineamientos para el ejercicio del gasto por concepto de viáticos y pasajes nacionales e internacionales, a la fecha la ASEA no cuenta con registros de viajes y actividades realizadas por funcionarios públicos de la ASEA, en los términos solicitados por el peticionario

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 141 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138, fracción II, de la Ley General de Transparencia se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

- XII. Que por oficio número **ASEA/UAF/0038/2017**, de fecha 08 de febrero de 2017, la Unidad de Administración y Finanzas (**UAF**) informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con el artículo 41 fracción I del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, consistente en "Proponer al Jefe de Unidad de adscripción, aplicar y dar seguimiento a los procedimientos, servicios técnicos, administrativos, presupuestales y contables para el manejo de los recursos humanos, financieros que requiera la Agencia y sus unidades administrativas, de conformidad con los criterios, lineamientos, normas, políticas que emitan las unidades responsables de la Secretaría y de las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, en el ámbito de su competencia" la Dirección General a mi cargo es competente para conocer la información solicitada, sin embargo, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en la Dirección General, no se localizó información referente ¿Proporcionar El nombre de funcionarios que hayan realizado viajes y actividades por desastres generados por

**RESOLUCIÓN NÚMERO 046/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100042516
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
4531/16.**

empresas que incidan en el cambio climático, así como señalar los lugares a los que se asistieron y las actividades realizadas?

Circunstancia de tiempo.- La búsqueda efectuada verso del 2 de marzo de 2015 al 3 de noviembre de 2016.

Circunstancias de lugar.-En los archivos físicos, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta la Unidad de Administración y Finanzas.

Motivo de la inexistencia de información.- Si bien esta Dirección General cuenta con atribuciones para analizar o, en su caso, diseñar y proponer, en el ámbito de su competencia, los Lineamientos para el ejercicio del gasto por concepto de viáticos y pasajes nacionales e internacionales, a la fecha la ASEA no cuenta con registros de viajes y actividades realizadas por funcionarios públicos de la ASEA, en los términos solicitados por el peticionario

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 141 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138, fracción II, de la Ley General de Transparencia se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su

**RESOLUCIÓN NÚMERO 046/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100042516
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
4531/16.**

caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.

V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“ ...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
... ”

VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/0037/2017**, la **USIVI** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VIII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **USIVI** manifestó que de conformidad con sus atribuciones establecidas en el artículo 13, del Reglamento Interior de la ASEA, y después de una búsqueda exhaustiva no cuenta con un documento del cual se derive específicamente que se hayan realizado viajes y actividades por desastres generados por empresas que incidan en el cambio climático.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **USIVI**, a través de su oficio número **ASEA/USIVI/0037/2017**, aportó elementos para justificar lo siguiente:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 046/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100042516
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
4531/16.**

- **Circunstancias de modo:** La **USIVI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esa Unidad; no obstante, no localizó la información solicitada, debido a que no cuenta con un documento del cual se derive específicamente que se hayan realizado viajes y actividades por desastres generados por empresas que incidan en el cambio climático.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda se realizó en el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de la ASEA) al 25 de enero de 2017.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda de la información solicitada se llevó a cabo en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esa Unidad.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **USIVI** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

- VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGIE/033/2017**, la **DGGIE** por instrucciones del Titular de la **UGI** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IX, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGIE** por instrucciones del Titular de la **UGI** manifestó que de conformidad con sus atribuciones establecidas en el artículo 12 del Reglamento Interior de la ASEA, y las conferidas del artículo 14, fracciones I, II, III, IV, V y XXII derivado del "Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican", y después de una búsqueda exhaustiva no se localizó información alguna respecto a lo requerido.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGGIE** por instrucciones del Titular de la **UGI**, a

**RESOLUCIÓN NÚMERO 046/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100042516
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
4531/16.**

través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGIE/033/2017**, aportó elementos para justificar lo siguiente:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGIE** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esa Unidad; no obstante, no localizó información alguna respecto a lo requerido.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda se efectuó versó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que esta Agencia entro en funciones) a la fecha de ingreso de la solicitud que nos ocupa.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda de la información solicitada se llevó a cabo en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esa **DGGIE**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGIE** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

IX. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0245/2017**, la **DGSIVC** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente X, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVC** manifestó que de conformidad con sus atribuciones establecidas en el artículo 38, del Reglamento Interior de la ASEA, y después de una búsqueda exhaustiva no existe información sobre el nombre de funcionarios que hayan realizado viajes y actividades por desastres generados por empresas que incidan en el cambio climático.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGSIVC**, a través de su oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0245/2017**, aportó elementos para justificar lo siguiente:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 046/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621.100042516
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
4531/16.**

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en las bases electrónicas y archivos físicos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no existe información referente al nombre de funcionarios que hayan realizado viajes y actividades por desastres generados por empresas que incidan en el cambio climático.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda se realizó en el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 (fecha en la que entró en funciones esta Agencia) al 03 de noviembre de 2016 (fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda de la información solicitada se llevó a cabo en bases electrónicas y archivos físicos con que cuenta esa Dirección General.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVC** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

- X. Que mediante el oficio número **ASEA/UAF/DGRF/0080/2017**, la **DGRF** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente XI, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGRF** manifestó que de conformidad con sus atribuciones establecidas en el artículo 41, fracción I, del Reglamento Interior de la ASEA, y después de una búsqueda exhaustiva no se localizó información referente al nombre de funcionarios que hayan realizado viajes y actividades por desastres generados por empresas que incidan en el cambio climático, así como señalar los lugares a los que se asistieron y las actividades realizadas.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGRF**, a través de su oficio número **ASEA/UAF/DGRF/0080/2017**, aportó elementos para justificar lo siguiente:

- **Circunstancias de modo:** La **DGRF** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases

**RESOLUCIÓN NÚMERO 046/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100042516
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
4531/16.**

de datos que obran en esa Dirección; no obstante, no localizó la información solicitada, debido a que no cuenta con registros de viajes y actividades realizadas por servidores públicos de la ASEA, en los términos solicitados por el peticionario.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda se realizó en el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de la ASEA) al 03 de noviembre de 2016.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda de la información solicitada se llevó a cabo en los archivos físicos, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esa Dirección.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGRF** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

- XI. Que mediante el oficio número **ASEA/UAF/0038/2017**, la **UAF** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente XII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **UAF** manifestó que de conformidad con sus atribuciones establecidas en el artículo 41, fracción I, del Reglamento Interior de la ASEA, y después de una búsqueda exhaustiva no se localizó información referente al nombre de funcionarios que hayan realizado viajes y actividades por desastres generados por empresas que incidan en el cambio climático, así como señalar los lugares a los que se asistieron y las actividades realizadas.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **UAF**, a través de su oficio número **ASEA/UAF/0038/2017**, aportó elementos para justificar lo siguiente:

- **Circunstancias de modo:** La **UAF** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esa Dirección; no obstante, no localizó la información solicitada, debido a que no cuenta con registros de viajes y actividades



**RESOLUCIÓN NÚMERO 046/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100042516
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
4531/16.**

realizadas por servidores públicos de la ASEA, en los términos solicitados por el peticionario.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda se realizó en el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de la ASEA) al 03 de noviembre de 2016.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda de la información solicitada se llevó a cabo en los archivos físicos, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esa Dirección.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **UAF** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, por la **USIVI**, **DGSIVC**, **DGRF**, **UAF** y la **DGGIE** por instrucciones del Titular de la **UGI**, se desprende que estas áreas realizaron una búsqueda exhaustiva, desde la fecha en que entró en funciones la Agencia, esto es el día 02 de marzo de 2015, a la fecha de presentación de la solicitud, es decir, 03 de noviembre de 2016, incluso al 25 de febrero de 2017 como lo manifestó la USIVI, en sus archivos tanto físicos como electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que aun contando con las atribuciones que les confiere el Reglamento Interior de la ASEA, no identificaron lo relacionado con la petición, por lo que indicaron que no existe la información solicitada por el particular; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de las **USIVI**, **DGSIVC**, **DGRF**, **UAF** y la **DGGIE**, y el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 046/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100042516
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
4531/16.**

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedentes VIII, IX, X y, XI de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; como lo señaló la **USIVI, DGSIVC, DGRF, UAF** y la **DGGIE** en sus oficios números **ASEA/USIVI/0037/2017, ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0245/2017, ASEA/UAF/DGRF/0080/2017, ASEA/UAF/0038/2017** y **ASEA/UGI/DGGIE/033/2017**, lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución a los Titulares de la **USIVI, DGSIVC, DGRF, UAF** y la **DGGIE**; así como al solicitante y, al INAI como parte del cumplimiento de la Resolución del Recurso de Revisión número RRA 4531/16.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 08 de febrero de 2017.


Armando Federico Negrete Martínez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.


Santa Verónica López.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 046/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100042516
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
4531/16.**

Itzi Mora González.

En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación Estratégica, en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento Interior de la ASEA.

SVL/HHS/IMG/JMBV/HBN/CEMG

